



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

WASHINGTON, D.C.

**EL PRESIDENTE
CONSEJO PERMANENTE**

16 de agosto de 2001

Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia para remitirle la nota CJI/O/16/2001 con fecha 16 de los corrientes, con la que el Presidente del Comité Jurídico se ha permitido acompañar los *Comentarios y Observaciones elaborados por el Comité Jurídico Interamericano*, en español e inglés, enviados a la Oficina de la Presidencia del Consejo Permanente, vía FAX, en esta fecha.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Hernán R. Castro H.
Embajador, Representante Permanente de
Costa Rica ante la OEA
Presidente del Consejo Permanente

Excelentísimo señor
Embajador Humberto de la Calle
Representante Permanente de Colombia ante la OEA
Presidente del Grupo de Trabajo encargado de estudiar el
Proyecto de Carta Democrática Interamericana
Washington, D.C.



COMISSÃO JURÍDICA INTERAMERICANA
COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO
INTER-AMERICAN JURIDICAL COMMITTEE
COMITÉ JURIDIQUE INTERAMÉRICAIN

ORGANIZAÇÃO DOS ESTADOS AMERICANOS
Rua Senador Vergueiro nº 81 - 2º andar - Flamengo - Rio de Janeiro, RJ - 22230-000 - Brasil
Tel: (55-21) 2558-3204, 2558-5960 - Fax: (55-21) 2558-4600
e-mail: cjioea.trp@terra.com.br

Rio de Janeiro 16 de agosto de 2001

CJI/O/16/2001

De mi consideración:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en relación con vuestros telefacsímiles del 31 de julio y 9 de agosto pasado, relativos a los trabajos sobre el proyecto de Carta Democrática Interamericana.

Al respecto encuentro oportuno transmitirle junto a la presente los Comentarios y Observaciones elaborados por el Comité Jurídico Interamericano con la esperanza de realizar una contribución a esas tareas, dentro del marco temporal establecido.

Hallo asimismo pertinente destacar que la preparación de esos Comentarios y Observaciones atrajo la especial atención del Comité Jurídico en virtud de la importancia y complejidad del tema. Por ello hubo de dedicar a esta labor la mayor parte del actual período de sesiones y los Miembros realizaron un particular esfuerzo para alcanzar la redacción de un documento que registre consenso.

Debo finalmente expresarles que el Comité Jurídico ha renovado su disposición a colaborar en los trabajos que en el futuro puedan realizarse sobre la materia, particularmente con posterioridad a la Reunión Extraordinaria que la Asamblea General celebrará en Lima, Perú, el 10 de septiembre próximo.

Saludo a Vuestra Excelencia con mi consideración más distinguida.

João Grandino Rodas
Presidente
Comité Jurídico Interamericano

A Su Excelencia el señor
Embajador Hernán R Castro H.
Representante Permanente de Costa Rica ante la OEA
Presidente del Consejo Permanente
Washington, D.C.
EUA

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO



CJI

59º PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
30 de julio a 24 de agosto de 2001
Río de Janeiro, Brasil

OEA/Ser. Q
CJI/RES.32 (LIX-O/01)
16 agosto 2001
Original: español

CJI/RES.32 (LIX-O/01)

OBSERVACIONES Y COMENTARIOS DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO SOBRE EL PROYECTO DE CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA

EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO,

TENIENDO EN CONSIDERACIÓN la carta de fecha 9 de agosto de 2001 transmitida por el Presidente del Consejo Permanente al Presidente del Comité Jurídico Interamericano mediante la cual invita al Comité Jurídico a apoyar las deliberaciones del grupo de trabajo sobre la Carta Democrática del Consejo Permanente en la forma en que el Comité Jurídico considere conveniente;

En uso de las facultades que le confiere su Estatuto en su artículo 12,c;

HABIENDO CONSIDERADO el informe titulado *Observaciones y comentarios del Comité Jurídico Interamericano sobre el Proyecto de Carta Democrática Interamericana* (CJI/doc.76/01);

RESUELVE:

1. Aprobar el informe *Observaciones y comentarios del Comité Jurídico Interamericano sobre el Proyecto de Carta Democrática Interamericana* (CJI/doc.76/01), anexo a la presente resolución.
2. Transmitir dicho informe al Presidente del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la sesión del 16 de agosto de 2001, estando presentes los siguientes miembros: doctores Sergio González Gálvez, Eduardo Vio Grossi, Orlando R. Rebagliati, Brynmor Thornton Pollard, Luis Herrera Marcano, Gerardo Trejos Salas, Carlos Manuel Vázquez, Jonathan T. Fried, João Grandino Rodas y Felipe Paolillo.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO



CJI

59º PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
30 de julio al 24 de agosto de 2001
Rio de Janeiro, Brasil

OEA/Ser.Q
CJI/doc.76/01
16 agosto 2001
Original: español

OBSERVACIONES Y COMENTARIOS DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO SOBRE EL PROYECTO DE CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA

INTRODUCCIÓN

1. Las observaciones y comentarios que el Comité Jurídico Interamericano, en ejercicio de sus atribuciones, formula a continuación respecto del documento **Proyecto de Carta Democrática Interamericana, rev. 7**, [Anexo a AG/RES.1838 (XXXI-O/01)], elaborado en el seno del Consejo Permanente, se hacen en el marco del proceso de consultas formuladas por éste.

2. Tales comentarios se formulan en el supuesto de que no parecería oportuno proponer textos alternativos en razón del actual estado del proceso de su elaboración y a la premura con que, consecuentemente, se ha requerido que se remitan las observaciones y comentarios que merezca el Proyecto.

I CONSIDERACIONES GENERALES

3. Estas observaciones y comentarios han sido preparados bajo el supuesto de que la Carta Democrática Interamericana será adoptada mediante una resolución de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

4. Se ha tenido en cuenta que el objetivo que con esta resolución se persigue es reforzar "los instrumentos de la OEA para la defensa activa de la democracia representativa", AG/RES.1838 (XXXI-O/01).

5. Las disposiciones de resoluciones de esta naturaleza tienen generalmente por objetivo interpretar disposiciones convencionales, constituir prueba de la existencia de normas consuetudinarias, dar debida cuenta de principios generales de derecho, o

proclamar aspiraciones comunes, y pueden contribuir al desarrollo progresivo del derecho internacional. Las disposiciones de algunas resoluciones de un Órgano de una Organización Internacional pueden tener efecto obligatorio dentro de la Organización cuando así lo dispone el instrumento constitutivo de la misma.

6. El Comité Jurídico Interamericano cree oportuno recordar sus trabajos anteriores sobre el tema de la democracia en el sistema interamericano y, en particular, sus resoluciones CJI/RES.1-3/95, del 23 de marzo de 1995, CJI/RES.5/LII/98, del 19 de marzo de 1998, y CJI/RES.17 (LVII-O/00), del 19 de agosto de 2000, las que se adjuntan como anexo al presente documento.

II OBSERVACIONES ESPECÍFICAS SOBRE LOS ARTÍCULOS. PROYECTO DE CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA

Parte I. Democracia y el Sistema Interamericano

7. **Artículo 1:** Se entiende que esta disposición quiere reflejar el compromiso político de los Estados Americanos con la democracia y en consecuencia no considera necesario entrar en el análisis de los distintos significados que puede tener la palabra "pueblo" ni tampoco sobre la naturaleza del "derecho" que se menciona.

8. **Artículo 2:** En consonancia con el artículo 3 d) de la Carta de la OEA y la subsiguiente práctica de los Estados Miembros de la Organización, dicho instrumento jurídico puede ofrecer la base jurídica para que las relaciones interestatales en las Américas se establezcan entre los Estados Miembros políticamente organizados "sobre la base de un efectivo ejercicio de la democracia representativa". A la luz del derecho internacional, lo que interesa es el hecho que la democracia representativa efectivamente se ejerza. Además, habría que considerar que lo que se pretende es que ese ejercicio efectivo de la democracia constituya el sustento del sistema interamericano. Cabe también señalar que el proyecto de Carta Democrática Interamericana se refiere a una "democracia representativa", mientras que el artículo 3 (d) de la Carta de la OEA se refiere al "efectivo ejercicio" de la democracia representativa.

9. **Artículo 3:** Se entiende que es la intención en este artículo hacer una lista no exhaustiva. Esa intención debería expresarse con más claridad. Convendría considerar la conveniencia de precisar los derechos humanos y libertades fundamentales que se estiman como elementos esenciales de la democracia.

10. En relación a la "expresión de la soberanía popular", tal vez sería conveniente que se incluyera una disposición previa que expresara aquella idea en términos más generales o amplios, esto es, que la democracia es el ejercicio de la soberanía o del poder por la voluntad del pueblo.¹ También se consideraría necesario emplear la expresión "soberanía del pueblo" en vez de la expresión "soberanía popular". Esta soberanía del pueblo, como base de la democracia, requiere elecciones libres y justas, el ejercicio del poder de conformidad con el estado de derecho y la responsabilidad de las autoridades por sus actos, la autonomía de los Poderes del Estado, y en particular la

¹ Constituciones de los Estados Miembros de la OEA. (Ej.: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Honduras, México, Paraguay, etc.)

independencia del Poder Judicial,² la libertad de expresión política, incluyendo la libertad de prensa, y la subordinación de las fuerzas armadas a las autoridades elegidas.³

11. En cuanto a la referencia a las elecciones, podría considerarse la conveniencia de agregar, a los calificativos de "libres" y "justas", otros tales como "periódicas", "secretas", "por sufragio universal", "directo" e "igualitario" y "controladas por autoridades independientes con competencia en materia electoral".⁴

12. En lo referente al "régimen plural de partidos y organizaciones políticas" sería más útil que fuera abordado en un solo artículo. En todo caso, lo que debe garantizarse es la libertad de agruparse en partidos políticos u otras organizaciones de este tipo.

13. En lo atinente al "régimen plural de partidos y organizaciones políticas", quizás ameritaría un desarrollo más extenso en el artículo 22, a los efectos de abarcar lo estipulado al respecto no sólo por esta última disposición, sino también en otros instrumentos internacionales e internos y aún, las aspiraciones que al respecto tienen los Estados⁵, como por ejemplo, acerca de si los partidos y organizaciones políticas deben gozar de disposiciones legales que se refieran a su libertad, su democracia interna, el respeto de sus minorías, su financiamiento, la fiscalización de sus medios, etc.

14. Probablemente sería más útil abordar conjuntamente toda esta materia y no en forma dispersa como acontece en el Proyecto en cuestión, que los aborda también en sus artículos 7, 8 y 9 (Parte II).

15. **Artículo 4:** Esta disposición trata de algunos elementos que permitirían el fortalecimiento de la democracia. No necesariamente constituye una lista exhaustiva y esta circunstancia debería expresarse con más claridad. Ellos se referirían más bien a la gobernabilidad o agenda gubernamental. Por otra parte, tal vez debería separarse más nitidamente lo que se refiere a probidad de lo que alude a la pobreza, por ser temas diferentes. Asimismo, parecería útil abordar este último tema conjuntamente con lo prescrito en el artículo 5 y parte del 20 (Parte V) y completarse la referencia al desarrollo económico y social con expresiones tales como de "justo" y "equitativo". En cuanto a la libertad de prensa, como arriba se señala, debe quedar incluida en el artículo 3. Asimismo, se sugiere cambiar la palabra "respeto" por la de "promoción".

16. **Artículo 5:** Este artículo refleja una disposición de la Carta de la OEA y podría considerarse la posibilidad de tratar este tema dentro de la parte 5 del proyecto de Carta Democrática Interamericana.

17. **Artículo 6:** Quizás convendría agregar un párrafo a este artículo respecto del derecho de los ciudadanos a participar en los procesos políticos individualmente o a través de partidos políticos u otras organizaciones de este tipo.

² Declaración de Santiago de Chile sobre Democracia Representativa, de 1959, y Constituciones nacionales.

³ Artículo 9 de la Carta de la OEA, Constituciones de los Estados Miembros de la OEA (Ej.: Argentina, Bolivia, Ecuador), y Declaración de Varsovia, "Hacia una Comunidad de Democracias".

⁴ Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración de Varsovia, "Hacia una Comunidad de Democracias", y en varias Constituciones de los Estados Miembros de la OEA. (Ej.: Argentina, Brasil, Bolivia, Ecuador, Honduras, Panamá, Perú, Uruguay, etc.).

⁵ Declaración de Varsovia, "Hacia una Comunidad de Democracias", Declaración de Santiago de Chile sobre Democracia Representativa, de 1959, y Constituciones de los Estados Miembros de la OEA (Ej.: Argentina, Brasil, Chile, México).

18. Este artículo podría estar mejor ubicado inmediatamente después del artículo 3.

Parte II. Democracia y Derechos Humanos

19. **Artículo 7:** Se puede apreciar que la relación entre democracia y derechos humanos en los artículos 3, 7 y 8 del proyecto de Carta Democrática Interamericana es presentada bajo diferentes enfoques. Quizás podría resultar conveniente aclarar la relación existente entre los distintos enfoques.

20. **Artículo 8:** Este artículo abarca en un solo enunciado las dos categorías de derechos humanos, a diferencia de los artículos 3 y 4 del proyecto, que las tratan separadamente. Esto podría crear problemas de interpretación si no es aclarado.

21. Debe tenerse en cuenta que no todos los Estados Miembros son parte en los instrumentos jurídicos mencionados en este artículo.

22. Igualmente debe entenderse que la referencia a los derechos consagrados en los instrumentos jurídicos citados incorpora las condiciones y límites que esos mismos instrumentos establecen.

23. **Artículo 9:** Este artículo está limitado a los derechos humanos y explícitamente a los derechos civiles y políticos. Cabe recordar que el artículo 19 (6) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consagra también el derecho de petición respecto de derechos tales como educación y sindicales.

24. Se debe igualmente tener en cuenta que no todos los Estados Miembros son parte de esta Convención o han aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Parte III. Mecanismos para el Fortalecimiento y Defensa de la Democracia

25. Convendría dejar en claro que ninguna disposición en esta Parte puede interpretarse como un impedimento a la posibilidad de que los Órganos de la OEA realicen gestiones diplomáticas encaminadas a promover, preservar, fortalecer o restablecer la democracia. En general, convendría aclarar que tampoco se pretende restringir ninguna facultad actualmente reconocida por la Carta de la Organización u otros instrumentos jurídicos en esta materia.

26. Se entiende que esta parte del proyecto tiene el propósito de establecer la actuación de la Organización en circunstancias en las cuales hay una amenaza al mantenimiento de la democracia o una interrupción del ejercicio efectivo de la democracia representativa. Es de notar que el artículo 9 de la Carta de la Organización así como la práctica de la misma demuestra un compromiso permanente de realizar esfuerzos diplomáticos con el propósito de preservar o restablecer la democracia representativa. Puede ser conveniente resaltar que este compromiso prevalece a todo lo largo de esta Parte III. La mención correspondiente podría insertarse en el artículo 15.

27. Debe considerarse que a lo largo de esta Parte se utilizan términos distintos: "alteración inconstitucional", "ruptura inconstitucional" y, como se expresa en la resolución AG/RES.1080 (XXI-O/91) sobre democracia representativa, aprobada por la

Asamblea General de la OEA, una "interrupción abrupta o irregular". Parecería conveniente considerar la posibilidad de unificar esta terminología. En todo caso, el término "ruptura inconstitucional" podría simplificarse mediante la supresión de la palabra "inconstitucional" sin modificar el sentido de la disposición.

28. **Artículo 10:** Se debe tener en cuenta que para que opere el mecanismo de este artículo se requiere la iniciativa del gobierno de que se trate, y que la asistencia oportuna y necesaria dependerá del acuerdo con este gobierno. Es importante también que este artículo sea considerado en relación con los artículos siguientes de esta Parte III del proyecto de Carta Democrática Interamericana.

29. **Artículo 11:** Este artículo, al igual que el artículo 10 usa la frase "preservación del sistema democrático", mientras que la Carta de la OEA y otros instrumentos hacen referencia al "ejercicio efectivo de la democracia representativa". Se debe considerar si esta última debe sustituir a la primera en el proyecto de Carta Democrática Interamericana. También sería conveniente aclarar si sólo las visitas a las que se refiere el artículo deben tener el consentimiento del gobierno o también toda otra iniciativa o gestión. Por último, se entiende que este artículo declara en gran medida facultades ya reconocidas a los Órganos de la OEA por la Carta de la Organización y por la resolución AG/RES.1080 (XXI-O/91).

30. **Artículos 12 al 16:** En su redacción actual, algunos aspectos de los artículos 12 y siguientes parecen contradecir la Carta de la Organización, enmendada por el Protocolo de Wahington⁶, en tres aspectos.

31. En primer lugar, parece existir una contradicción con el artículo 9 de la Carta de la Organización, ya que ésta establece que la suspensión de un Estado Miembro procede en caso de derrocamiento por la fuerza de un gobierno democráticamente constituido, en tanto que el proyecto se refiere a una "ruptura inconstitucional".

32. En segundo lugar, la Carta de la Organización atribuye competencia para suspender a un Estado Miembro a la Asamblea General únicamente, mientras que el proyecto atribuye esta competencia también a la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. (Cabe mencionar que, como más adelante se señala, la resolución AG/RES.1080 (XXI-O/91) se refiere a una reunión ad hoc de Ministros de Relaciones Exteriores).

33. En tercer lugar, el proyecto dispone que una vez constatada la ruptura de la democracia, procede inmediata y automáticamente la suspensión del Estado Miembro de que se trate, en tanto que la Carta de la Organización prescribe la realización previa de gestiones para restablecer la democracia y deja a la discreción de la Asamblea la suspensión del Estado Miembro.

34. Parecería necesario que se aclare el carácter y efecto que se pretende dar a la Carta Democrática Interamericana en lo que se refiere a estas disposiciones. Si se piensa que debe constituir una declaración de intención formulada a través de una

⁶ Los siguientes Estados han depositado los respectivos instrumentos de ratificación al Protocolo de Washington en la Secretaría General de la OEA: Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Guyana, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, San Vicente y las Granadinas, Uruguay y Venezuela.

resolución, sin efectos inmediatos, cuya vigencia jurídica queda sujeta a la posterior enmienda de la Carta de la Organización, esto debería aclararse en su mismo texto.

35. En cambio, si se espera su vigencia jurídica inmediata, sería necesario armonizar esas disposiciones con la Carta de la Organización, ya que esta prevalece sobre cualquier decisión de uno de sus Órganos.

36. Por lo que respecta a la primera de las aparentes contradicciones señaladas, fueron analizadas en el Comité Jurídico Interamericano dos posibles interpretaciones del artículo 9 de la Carta de la OEA.

37. La primera interpretaría dicho artículo en el sentido de que el supuesto de derrocamiento por la fuerza de un gobierno democráticamente elegido sólo puede entenderse como una referencia al clásico golpe de estado o revolución, mediante el cual son sustituidos los poderes legítimamente constituidos.

38. La segunda estimaría que dicho texto es susceptible de una interpretación más amplia, y sostendría que el supuesto de derrocamiento por la fuerza de un gobierno democráticamente constituido podría incluir cualquiera ruptura que viole principios constitucionales básicos, que no sea fácilmente subsanable por medidas en el ámbito interno del Estado y que revista una gravedad tal que impida que el gobierno de que se trate pueda seguir siendo considerado como democráticamente constituido.

39. Según la primera interpretación la contradicción sólo sería subsanable mediante una reforma de la Carta de la Organización.

40. Según la segunda interpretación, pudiera resultar innecesaria la reforma de la Carta de la Organización siempre que dentro del mismo texto de la Carta Democrática Interamericana se formulara explícitamente esta interpretación, entendiendo, por supuesto, que la Carta Democrática Interamericana sería adoptada por consenso.

41. En lo que se refiere a la segunda aparente contradicción señalada, podría considerarse la conveniencia de salvarla ajustando el texto de la Carta Democrática Interamericana a lo dispuesto en el artículo 9 de la Carta de la OEA, teniendo en cuenta que las delegaciones de los Estados Miembros a la Asamblea General están usualmente presididas por los respectivos Ministros de Relaciones Exteriores o sus representantes. Podría así obviarse esta referencia a la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

42. Por lo que respecta a la tercera contradicción aparente arriba mencionada, el artículo 14 en su redacción actual parece establecer que la sola decisión que corresponde a la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o a un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General es la simple determinación de hecho de si ha ocurrido una "ruptura inconstitucional". La segunda frase parece disponer que una vez que se haya hecho la referida determinación de hecho, queda el Estado Miembro suspendido automáticamente. La redacción actual parece por tanto eliminar la necesidad de una decisión formal separada para suspender al Estado Miembro y asimismo parecería que priva toda discrecionalidad a la Asamblea General acerca de si suspende o no una vez que ha quedado reconocido el hecho de la "ruptura inconstitucional". Esto parecería estar en conflicto con el artículo 9 a) que establece que "la facultad de suspensión solamente será ejercida cuando hayan sido infructuosas las

gestiones diplomáticas que la Organización hubiera emprendido ...", así como con el artículo 9 b) que establece que se requiere que una decisión específica de suspender, sea adoptada por un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General.

43. Parecerían existir dos maneras de abordar este problema. Si la intención es que haya sólo una decisión en relación con la suspensión, debería quedar claro que esa decisión tendría que referirse específicamente a la cuestión de si se suspende o no se suspende, y no como parecería en la actual redacción de si ha ocurrido una "ruptura inconstitucional". Si, en cambio, es la intención requerir una decisión separada específicamente sobre si ha habido una "ruptura inconstitucional", entonces debería aclararse que la suspensión no se produce automáticamente sino que requiere un voto separado en un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General por el voto afirmativo de las dos terceras partes de los Estados Miembros. En cualquiera de estos casos podría ser aconsejable que la Carta Democrática Interamericana reconozca el requisito de la Carta de la Organización de agotar las gestiones diplomáticas antes de esa ocasión.

44. Varias de las disposiciones de los artículos 13 y 14 contienen procedimientos diferentes de los establecidos por la resolución AG/RES.1080(XXI-O/91):

A. La resolución AG/RES.1080 (XXI-O/91) dispone que el Secretario General convoque a una reunión del Consejo Permanente, mientras que el proyecto incluye además al Estado afectado o a cualquier otro Estado Miembro. Debería aclararse que la solicitud de un Estado Miembro cualquiera requeriría la aprobación de una mayoría de los Estados Miembros de acuerdo con los procedimientos de la Organización. No queda claro si con el uso de la expresión "solicitará" se quiere imponer una obligación o una autorización.

B. La resolución AG/RES.1080 (XXI-O/91) autoriza al Consejo Permanente a convocar una reunión ad hoc de Ministros de Relaciones Exteriores. El proyecto se refiere la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. Por cuanto el mandato de la Reunión de Consulta se refiere a los asuntos establecidos en el artículo 61 de la Carta de la Organización, parecería más apropiado que el proyecto se refiera a una reunión ad hoc.

45. Respecto del artículo 12 cabe observar que la intención parece ser darle carácter de simple declaración introductoria de los artículos siguientes que serían los que tendrían carácter operativo.

46. Parece preferible que no se adopte el texto contenido entre corchetes ya que el proceso de las Cumbres de las Américas no está jerárquicamente sometido a la Asamblea General. En cambio parece inobjetable la referencia inicial a la Cumbre de Quebec.

Parte IV. Democracia y las Misiones de Observación Electorales

47. Artículos 17 y 18: Se debe entender que estos artículos comparten el objetivo de garantizar la libre y justa naturaleza del proceso electoral y la conducta apropiada por parte de las instituciones electorales. El artículo 17 parece exigir ciertas garantías por anticipado mientras que el artículo 18 refleja la consideración de que ciertas condiciones puedan no existir. Por otra parte, se debe considerar que, tal como se expresó en la resolución CJI/RES.17 (LVII-O/00), del 19 de agosto de 2000, "podría resultar útil ... (que las misiones dispusieran) de orientaciones de aceptación general respecto de los principios, normas, criterios y prácticas relacionadas con el ejercicio efectivo de la democracia representativa relacionadas con sus funciones".

Parte V. La Promoción de la Democracia

48. Artículos 19 al 21: Se entiende que estos artículos son de naturaleza programática y que, por lo tanto, no requieren de comentario jurídico. Sin embargo, se entiende que el artículo 21 al establecer que la creación de una cultura democrática "requiere programas y recursos", no impone obligaciones a los Estados Miembros de proveer asistencia técnica.

49. Artículo 22: Considerando que el tema se alude también en el artículo 3, podría ser más conveniente tratarlo en una sola disposición, considerando aspectos tales como su financiamiento y la garantía de su libertad.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO



CJI

CJI/RES.3-I/95

LA DEMOCRACIA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

(Resolución aprobada en la sesión ordinaria,
celebrada el 23 de marzo de 1995)

EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO,

CONSIDERANDO:

- a) su estudio sobre la relación entre el respeto de los Derechos Humanos y el ejercicio de la Democracia, de 1959 (Comité Jurídico Interamericano, Recomendaciones e informes, Documentos Oficiales, v. VI, 1959-1960, Rio de Janeiro - GB, 1961, p. 221 y siguientes);
- b) el informe presentado por los doctores Seymour J. Rubin y Francisco Villagrán-Kramer, relatores del tema "Estudio de la legitimidad en el Sistema Interamericano y la interrelación de las disposiciones de la Carta de la OEA sobre autodeterminación, no intervención, Democracia Representativa y protección de los derechos humanos" (CJI/SO/II/doc.13/91 rev.2, 13 agosto 1992. Original: español);
- c) los dos informes preliminares presentados por el doctor Eduardo Vío Grossi, relator del tema "La Democracia en el Sistema Interamericano" (CJI/SO/II/doc.10/93 y CJI/SO/II/doc.11/94);
- d) lo señalado por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA, en orden a instar al Comité a proseguir el estudio del tema "La Democracia en el Sistema Interamericano", ... "en la medida en que se refiere a uno de los pilares básicos del Sistema Interamericano" (CP/doc.2479/94);
- e) lo resuelto por la Asamblea General de la OEA, en su Vigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones (Belém, 1994), en manto a "exhortar al Comité Jurídico Interamericano para que prosiga sus estudios sobre la Democracia en el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta que se trata de uno de los temas fundamentales de la Organización" [AG/RES. 1266 (XXIV-0/94)];
- f) el informe presentado por el doctor Eduardo Vío Grossi, relator sobre "La Democracia en el Sistema Interamericano" (CJI/SO/II/doc.37/94/rev.1 corr.2. 18 octubre 1994. Original: español);
- g) lo resuelto por el Comité (CJI/RES. II-12/94) en relación al informe indicado precedentemente, en cuanto, por una parte, felicitar al relator y "remitir al Secretario General dicho Informe así como el acta resumida de la sesión en la cual fue considerado a fin de que lo ponga a disposición de los órganos de la Organización a los que corresponda tratar el tema" y por la otra parte, continuar con el análisis del

tema y "solicitar al relator que informe acerca de la evolución que el mismo pueda experimentar hasta la fecha del periodo de sesiones de marzo de 1995"; y

- h) el Informe Complementario sobre "La Democracia en el Sistema Interamericano", presentado por el doctor Eduardo Vfo Grossi, relator en el presente periodo de sesiones (CJI/SO/II/doc.7/95, rev.2, 22 marzo 1995. Original: español);

TENIENDO PRESENTE la constante preocupación interamericana por el ejercicio efectivo de la Democracia Representativa, de la cual dan cuenta, entre otras:

- a) la "Declaración de Principios sobre Solidaridad y Cooperación Interamericanas", adoptada, mediante Resolución XXVII, por la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, celebrada en Buenos Aires, en 1936;
- b) la "Declaración de México", aprobada en la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, celebrada en México, en 1945;
- c) la Resolución denominada "Defensa y Preservación de la Democracia de América", adoptada en la misma Conferencia;
- d) la Resolución XXXII de la Novena Conferencia Interamericana, celebrada en Bogotá en 1948;
- e) la Resolución VII sobre "Fortalecimiento y ejercicio efectivo de la Democracia", de la IV Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Washington, D.C., en 1951; y
- f) finalmente, la Declaración de Santiago sobre "Democracia Representativa", acordada en la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Santiago, en 1959.

VISTO lo dispuesto en la Carta de la Organización de los Estados Americanos en:

- a) el párrafo 3 del Preámbulo que señala "... que la Democracia Representativa es condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región";
- b) el párrafo 4 del mismo Preámbulo en cuanto expresa "... que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre";
- c) el párrafo 2 del artículo 1, que dispone que "la Organización de los Estados Americanos no tiene más facultades que aquellas que expresamente le confiere la presente Carta, ninguna de cuyas disposiciones la autoriza a intervenir en asuntos de la jurisdicción de los Estados Miembros";
- d) el artículo 2, que dispone que "la Organización de los Estados Americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establece los siguientes propósitos esenciales: ... Promover y consolidar la Democracia Representativa dentro del respeto al principio de no intervención";
- e) el artículo 3, que proclama que "los Estados Americanos reafirman los siguientes principios: ... La solidaridad de los Estados Americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la Democracia Representativa";

- f) la letra e) de la misma disposición, que señala que "Los Estados Americanos reafirman los siguientes principios: ... Todo Estado tiene derecho a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga, y tiene el deber de no intervenir en los asuntos de otro Estado ...";
- g) el artículo 18 que establece que "Ningún Estado o Grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen"; y
- h) el artículo 22, el cual indica que "Las medidas que, de acuerdo con los tratados vigentes, se adopten para el mantenimiento de la paz y la seguridad, no constituyen violación de los principios enunciados en los artículos 18 y 20";

RECORDANDO la interpretación que órganos de la propia Organización de los Estados Americanos han realizado de las normas transcritas, a través, en especial, de:

- a) la ya mencionada "Declaración de Santiago", adoptada en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, realizada en Santiago de Chile, en 1959, en cuanto expresó que "la existencia de regímenes antidemocráticos constituye una violación de los principios en que se funda la Organización de los Estados Americanos ...", violación que, empero, no puede ser sancionada sino en cuanto constituya una agresión en términos del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca;
- b) las diversas resoluciones relativas a derechos humanos adoptadas por la Asamblea General de la OEA, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en tanto señalan que "la Democracia Representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención (Americana de Derechos Humanos) forma parte" [Ej: AG/RES. 510 (X-O/80) de 1980, AG/RES. 835 (XVI-O/86) de 1986, AG/RES. 837 (XVI-O/86), CIDH, Diez años de Actividades 1979-1981, Informe año 1980-1981, Informe 1986 y Corte IDH, Opinión Consultiva N° 6, 9 mayo 1986, Serie A, N° 6, y Opinión Consultiva N° 8, 30 enero 1987, Serie A, N° 8];
- e) "El Compromiso de Santiago con la Democracia y la Renovación del Sistema Interamericano", acordado por los Ministros de Relaciones Exteriores y Jefes de Delegación de los países americanos con ocasión de la realización del XXI Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, realizada en Santiago de Chile, en 1991, y que expresa el "... compromiso indeclinable con la defensa y promoción de la Democracia Representativa"... y la "... determinación de adoptar un conjunto de procedimientos eficaces, oportunos y expeditos para asegurar la promoción y defensa de la Democracia Representativa, de conformidad con la Carta de la OEA";
- d) la "Democracia Representativa", resolución AG/RES. 1080 (XXI-O/91) adoptada por la Asamblea General de la OEA en Santiago de Chile, en 1991, y que instruye al Secretario General para que "solicite la convocación inmediata del Consejo Permanente en caso de que se produzcan hechos que ocasionen una interrupción abrupta o irregular del proceso político institucional democrático o del legítimo ejercicio del poder por un gobierno democráticamente electo en cualquiera de los Estados Miembros de la Organización para, en el marco de la Carta, examinar la

situación, decidir y convocar una reunión *ad hoc* de Ministros de Relaciones Exteriores, o un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, todo ello dentro de un plazo de 10 días", instancias que tendrán por "... objeto analizar colectivamente los hechos y adoptar las decisiones que se estimen apropiadas, conforme a la Carta y al derecho internacional..."; y

- e) la "Unidad para la Promoción de la Democracia", resolución AGIRES. 1124 (XXI-O/91), adoptada en la misma ocasión que las anteriores, y que da cuenta de la creación de una entidad en apoyo de la democracia a través, en particular, de asesorías electorales, lo cual revela el interés del Sistema Interamericano por la realización de elecciones libres y genuinas en los Estados Miembros, que salvaguarden el derecho de los ciudadanos a que su voto libremente expresado sea computado con autenticidad, derecho humano implícito en función del ejercicio efectivo de la Democracia Representativa en el Sistema Interamericano;

DADO lo estipulado en la aún en vigente reforma de la Carta de la OEA, denominada "Protocolo de Washington", adoptado en el XVI Período de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, realizada en 1992, y que consagra la sanción de suspensión del miembro de la Organización cuyo gobierno democráticamente constituido sea derrocado por la fuerza, suspensión que se refiere al ejercicio del derecho de participación en sesiones de órganos de la OEA, pero no de las obligaciones con la misma y que sólo pueda decretarse por los dos tercios de los Estados Miembros, en un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, luego de que las gestiones diplomáticas en vista del restablecimiento de la democracia, hayan sido infructuosas;

HABIDA CUENTA la práctica interamericana sobre la democracia, exteriorizada, en particular, a través de:

- a) las misiones civiles de la OEA para observar procesos electorales en Haití (1990-1991), El Salvador (1990), Suriname (1990), Paraguay (1990), Perú (1992-1993), etc.;
- b) la aplicación de la resolución AG/RES. 1080 (XXI-O/91), la "Democracia Representativa", en los casos del Perú, en 1992, de Guatemala, en 1993 y por último, de Haití, en 1991; y
- c) "La Declaración de Principios" y "el Plan de Acción" adoptados en la Cumbre de las Américas, en Miami, Florida, Estados Unidos de América, en diciembre de 1994, por los Jefes de Estado y de Gobierno del Continente, en tanto reafirman el compromiso de preservar y fortalecer los sistemas democráticos y reconocen en la OEA al principal organismo para desarrollar dicha tarea;

EN ATENCIÓN a que en el caso de Haití intervino la Organización de las Naciones Unidas, sobre la base de:

- a) la transmisión de resoluciones de la Reunión *Ad Hoc* de Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA, a la Organización de las Naciones Unidas, exhortándola a que tenga en cuenta el espíritu y objetivos de las mismas, entre los cuales se encuentran la restitución del Presidente Aristide a su cargo, el aislamiento del Gobierno *de facto* de Haití, la suspensión de vínculos económicos, financieros y comerciales con dicho país, la coordinación con la ONU y "la posibilidad y conveniencia de elevar la situación haitiana al conocimiento del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para lograr la aplicación universal del embargo comercial recomendado por la OEA";

- b) la designación de la misma persona, Sr. Dante Caputo, como Representante Especial para el caso haitiano tanto por la OEA como por la ONU;
- c) los artículos 33, 52, 53, 54, 103 y 106 de su Carta, así como de lo dispuesto en el Capítulo VII de la misma; y
- d) que la continuación de la situación haitiana "amenaza la paz y la seguridad internacionales";

CONVENCIDO de que las normas jurídicas internacionales correspondientes al ejercicio efectivo de la Democracia Representativa en los Estados del Sistema Interamericano conforman un orden específico y especial y, por tanto, diferente, aunque complementario, a otros con distinta finalidad, como son, por ejemplo, los referentes a los derechos humanos y a la paz y seguridad internacionales;

ENTENDIENDO que el ejercicio efectivo de la Democracia Representativa constituye en el Sistema Interamericano un bien o valor jurídico protegido; y

EN APLICACIÓN de los artículos 104, 107 y 108 de la Carta de la OEA, 2, 3, 12 y 24 del Estatuto del Comité y 3, 5 y 7 de su Reglamento,

CONSTATA:

Que, de conformidad a la Carta de la Organización de los Estados Americanos y a las resoluciones de su órganos, la Organización y sus Estados Miembros observan, en relación al ejercicio efectivo de la Democracia Representativa, los siguientes principios y normas:

PRIMERO: Todo Estado del Sistema Interamericano tiene la obligación de ejercer efectivamente la Democracia Representativa en su sistema y organización política. Esta obligación existe frente a la Organización de los Estados Americanos y para su cumplimiento, todo Estado del Sistema Interamericano tiene el derecho a escoger los medios y normas que estime adecuados.

SEGUNDO: El principio de no intervención y el derecho de cada Estado del Sistema Interamericano a elegir, sin injerencia externa, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga, no pueden amparar la violación de la obligación de ejercer efectivamente la Democracia Representativa en dicho sistema y organización.

TERCERO: La Organización de los Estados Americanos tiene la competencia de promover y consolidar la Democracia Representativa en todos y cada uno de sus Estados Miembros. En especial, corresponde a la Organización, a través de la Reunión *Ad Hoc* de Ministros de Relaciones Exteriores o de la Asamblea General, sesionando en un período extraordinario, determinar, en el marco de la Resolución sobre la "Democracia Representativa" [AG/RES. 1080 (XXI-O/91)], cuando uno de sus Estados Miembros ha violado o dejado de cumplir la obligación de ejercer efectivamente la Democracia Representativa.

CUARTO: La interrupción abrupta o irregular del proceso político institucional democrático o del legítimo ejercicio del poder por un gobierno democráticamente electo o el derrocamiento por la fuerza de un gobierno democráticamente constituido, constituyen, en el Sistema Interamericano, incumplimiento de la obligación de ejercer efectivamente la Democracia Representativa.

QUINTO: El Estado del Sistema Interamericano que incurre en incumplimiento de la obligación de ejercer efectivamente la Democracia Representativa adquiere la obligación de restablecer dicho ejercicio efectivo. Las resoluciones que la Organización de los Estados Americanos adopte en tal eventualidad, deben tener por objeto ese restablecimiento.

RESUELVE:

1. Proponer a los correspondientes órganos de la Organización que adopten las siguientes medidas en vista del efectivo desarrollo progresivo del Derecho Internacional en relación a la Democracia Representativa:

- a) Disponer la coordinación con otras organizaciones internacionales en vista de la realización de estudios, seminarios, mesas redondas u otras formas de analizar y estudiar las experiencias y posiciones de la OEA y dichas organizaciones internacionales en materia de Democracia Representativa; y
 - b) Distribuir el Informe CJI/SO/II/doc.37/94 rev. 1 corr. 2, el Informe Complementario CJI/SO/II/doc.7/95 rev. 2 y la presente Resolución a los Estados Miembros a fin de que les hagan llegar a sus respectivas facultades de derecho y de ciencias políticas, requiriéndoles observaciones y comentarios en la perspectiva del desarrollo progresivo del Derecho Internacional en materia de ejercicio efectivo de la Democracia Representativa.
2. Continuar con el estudio del tema, con especial énfasis en los aspectos que siguen:
- a) Identificar y tipificar el eventual hecho ilícito internacional contra el ejercicio efectivo de la Democracia Representativa y estudiar la responsabilidad que de él se pueda derivar para el Estado y los individuos;
 - b) La posible ilicitud internacional por las acciones que distorsionen o pretendan distorsionar los resultados electorales, tanto por coartar la libertad de expresión del sufragio como por afectar la autenticidad del escrutinio electoral;
 - c) La relación entre el ejercicio efectivo de la Democracia Representativa, la Paz y Seguridad Internacional, y los Derechos Humanos; y
 - d) El alcance jurídico de las medidas o gestiones que pueda adoptar la OEA en vista del restablecimiento del ejercicio efectivo de la Democracia Representativa.
3. Remitir la presente resolución, a los efectos precedentemente señalados, al Secretario General y al Consejo Permanente.

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad, en sesión celebrada el 23 de marzo de 1995, estando presentes los siguientes miembros: doctores Ramiro Saraiva Guerreiro, Jonathan T. Fried, Luis Herrera Marcano, Alberto Zelada Castedo, José Luis Siqueiros, Mauricio Gutiérrez Castro, Roberto Alemán, Miguel Ángel Espeche Gil y Eduardo Vío Grossi.

Los doctores Jonathan T. Fried, Miguel Ángel Espeche Gil y Alberto Zelada concurren con votos razonados, adjuntos a la presente Resolución.

ACLARACIÓN DE VOTO CONCOMINANTE
(presentado por el doctor Jonathan T. Fried)

Me adhiero al consenso que aprueba la resolución CJI/RES.I-3/95 sobre "La Democracia en el Sistema interamericano" con base en mi entendimiento de que el Comité Jurídico Interamericano, "Constatando ..." que la Organización de los Estados Americanos y sus Estados Miembros observan varios "principios y normas", no emitió cualquier juicio o tomó cualquier decisión sobre si dicha práctica es adoptada como materia de obligación legal o refleja la necesaria *opinio juris* que caracteriza las reglas usuales del derecho internacional. Por consiguiente, a mi juicio, la resolución no representa un análisis de las normas legales internacionales, si es que existen, que puedan ser aplicables, y, en todo caso, no contiene cualquier valor probatorio propio en la materia.

VOTO RAZONADO

(presentado por el doctor Miguel Ángel Espeche Gil)

Concurro con mi voto a la resolución del Comité Jurídico Interamericano sobre el ejercicio efectivo de la Democracia Representativa en el Sistema Interamericano, basada en el informe del doctor Eduardo Vio Grossi.

1. Lo necesariamente sucinto de la parte dispositiva de dicha resolución me inclina a formular algunas precisiones sobre la génesis histórica del tema en el Sistema Interamericano. No desearía que pudiera suponerse que tanto en el período anterior al establecimiento de la OEA, e inclusive antes de la "Declaración de principios sobre solidaridad y cooperación interamericana, de la resolución XXVII, Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, Buenos Aires, 1936", haya sido posible propugnar lícitamente un sistema de gobierno opuesto a la democracia en el Sistema Panamericano. Desde su formación, el Sistema Interamericano, constituido por el núcleo fundacional de repúblicas, daba por sentado que la Democracia Representativa era un elemento sustancial de la *affectio societatis* del propio sistema.

"El idealismo, fruto de la situación peculiar de las repúblicas americanas y de su forma democrática de gobierno, realizado por las condiciones difíciles y de lucha en las cuales alcanzaron su independencia y que persistieron después, por muchos años, en forma de amenaza a su seguridad, es un idealismo que produjo resultados tangibles de valor permanente." (Enrique Gil, "La Evolución de Panamericanismo", Buenos Aires, 1933).

Se considera a veces que existiría una incompatibilidad conceptual entre los contenidos de los incisos d) y e) del artículo 3 de la Carta de la OEA. El primero (inciso d) requiere que la organización política interna de los Estados Miembros se establezca sobre la base del ejercicio efectivo de la Democracia Representativa. El segundo (inciso e) establece que "Todo Estado tiene derecho a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga"... "con sujeción a lo arriba dispuesto, los Estados Americanos cooperarán ampliamente entre sí y con independencia de la naturaleza de sus sistemas políticos, económicos y sociales".

Aquella opinión advierte una incompatibilidad entre el requerimiento de la organización política, sobre la base de la Democracia Representativa, y la posibilidad jurídica de los Estados de elegir sus sistemas políticos.

Esta afirmación presupondría que la expresión "elegir su sistema político" pudiera ser entendida como una autorización a adoptar una forma de gobierno diferente de la Democracia Representativa. Esa apreciación carece de base pues desconoce la *ratio legis* de la norma del artículo 3, adoptada en el contexto normativo existente en el sistema interamericano el año de su adopción, 1948. Los términos "organización política" a lo que aluden que es a las opciones "monarquía o república", "federalismo o unitarismo", "presidencialismo o parlamentarismo", etcétera como formas organizativas del Estado, pero siempre con la condición del ejercicio de la democracia. En esa oportunidad, cuando se decidió reformular el sistema mediante la creación de una organización regional, se lo hizo sobre la base de los valores vigentes del Sistema Interamericano, en los que el valor Democracia Representativa era fundamental.

La propia denominación de la nueva organización tiene su razón de ser en esta apreciación; la forma de Estado no era óbice para la pertenencia al Sistema Interamericano. En efecto, aunque en aquel momento no habla ningún país del Sistema que no hubiera adoptado la

forma republicana, se prefirió denominar la Organización "de los Estados Americanos" y no "de las repúblicas americanas" para dejar abierta la posibilidad del ingreso futuro de Canadá, que si bien era y es una monarquía constitucional, siempre ha sido una democracia ejemplar. Con esto último, Canadá sí cumplía con el requisito indispensable para su incorporación al Sistema Interamericano. Convalida este aserto el hecho de las sucesivas incorporaciones a la OEA de países del Caribe, algunos de los cuales tienen un sistema en este aspecto semejante al de Canadá.

2. Estimo que el nuevo aporte del Comité Jurídico al desarrollo del tema constituya su adecuada actualización, en la que se tienen en cuenta y se enfatizan aspectos que no son meramente formales, como los concernientes a la libertad de sufragio y a la autenticidad de los resultados electorales (II, b), esenciales para el ejercicio pleno de la Democracia Representativa.

Existe una justificada tendencia a atribuir al fraude electoral y a las prácticas; que distorsionan los resultados electorales la calificación de ilícito internacional, como la que ya tienen los golpes de Estado, pues ambos vulneran el bien jurídico que el Sistema Interamericano busca proteger por medio del derecho internacional, i. e.; el ejercicio efectivo de la Democracia Representativa. El derecho de los ciudadanos a que su voto, libremente expresado, su auténticamente escrutado y que sea la base genuina de la representación de los gobiernos así elegidos, es una exigencia de coherencia, ética y lógica, de la Democracia Representativa, valor intrínseco del Sistema Interamericano.

VOTO RAZONADO

(presentado por el doctor Alberto Zelada Castedo)

El miembro del Comité, doctor Alberto Zelada Castedo, al manifestar su voto concurrente para la adopción de la presente resolución, puntualizó que, en su criterio, el espíritu y los alcances de la misma hubiesen quedado mejor expresados en los siguientes términos:

CONSTATA

Que, según se desprende de las normas pertinentes de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de las resoluciones adoptadas por los órganos de ésta, así como de la práctica seguida por los Estados miembros y por la Organización, los siguientes son los principios y normas básicos que rigen la preservación y el fortalecimiento de la Democracia Representativa:

1. La preservación y el fortalecimiento de la Democracia Representativa en los países de la Organización es un valor protegido por el ordenamiento jurídico de ésta.
2. El ejercicio efectivo de la Democracia Representativa es una obligación de los Estados miembros, consagrada por el ordenamiento jurídico de la Organización y exigible por ésta.
3. La obligación del ejercicio efectivo de la Democracia Representativa no menoscaba el derecho de los Estados miembros de la Organización de elegir, con total independencia y al amparo del principio de no intervención en los asuntos internos, los medios que más les convengan, según la libre voluntad de sus pueblos, para dar cumplimiento a dicha obligación.

Al mismo tiempo, el derecho de los Estados miembros de la Organización de adoptar, con igual independencia, el sistema político, económico y social que consideren más conveniente, no excluye su obligación del ejercicio efectivo de la Democracia Representativa.

4. El incumplimiento de la obligación del ejercicio efectivo de la Democracia Representativa implica, entre otros, los actos que tienen como efecto:

- a) la interrupción abrupta o irregular del proceso institucional democrático o del legítimo ejercicio del poder por un gobierno democráticamente electo, y
- b) el derrocamiento por la fuerza de un gobierno democráticamente constituido.

5. La Organización tiene la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de la obligación del ejercicio efectivo de la Democracia Representativa y tiene el deber de promover, mediante las acciones colectivas que sean pertinentes, su consolidación y fortalecimiento.

De igual modo, corresponde a la Organización:

- a) determinar en cada circunstancia y con arreglo a los criterios, principios y normas de su ordenamiento jurídico, los hechos que impliquen el incumplimiento de la obligación del ejercicio efectivo de la Democracia Representativa en cualesquiera de los Estados miembros, y
- b) definir y adoptar las acciones colectivas encaminadas a lograr el restablecimiento de los regímenes democráticos afectados por dicho incumplimiento, incluyendo la imposición de las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico de la Organización.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS



COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO

CJI

52° PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
9 al 20 de marzo de 1998
Santiago, Chile

OEA/Ser.Q
CJI/RES.5/LII/98
19 marzo 1998
Original: español

CJI/RES.5/LII/98

LA DEMOCRACIA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO,

CONSIDERANDO:

1. Que el concepto de Democracia Representativa ha sido convertido ya, por el Sistema Interamericano, en uno de los componentes básicos del Derecho Internacional Público Interamericano desde que, "de conformidad a la Carta de la Organización de los Estados Americanos y a las resoluciones de sus órganos, la Organización y sus Estados miembros observan, en relación al ejercicio efectivo de la Democracia Representativa, los siguientes principios y normas: PRIMERO: Todo Estado del Sistema Interamericano tiene la obligación de ejercer efectivamente la Democracia Representativa en su sistema y organización política. Esta obligación existe frente a la Organización de los Estados Americanos y para su cumplimiento, todo Estado del Sistema Interamericano tiene el derecho a escoger los medios y formas que estime adecuados. SEGUNDO: El principio de no intervención y el derecho de cada Estado del Sistema Interamericano a elegir, sin injerencia externa, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga, no pueden amparar la violación de la obligación de ejercer efectivamente la Democracia Representativa en dicho sistema y organización. TERCERO: La Organización de los Estados Americanos tiene la competencia de promover y consolidar la Democracia Representativa en todos y cada uno de sus Estados miembros. En especial, corresponde a la Organización, a través de la Reunión *Ad Hoc* de Ministros de Relaciones Exteriores o de la Asamblea General, sesionando en un período extraordinario, determinar, en el marco de la resolución sobre la *Democracia Representativa* (AG/RES.1080 (XXI-0/91)), cuando uno de sus Estados miembros ha violado o dejado de cumplir la obligación de ejercer efectivamente la Democracia Representativa. CUARTO: La

interrupción abrupta o irregular del proceso político institucional democrático o del legítimo ejercicio del poder por un gobierno democráticamente electo o el derrocamiento por la fuerza de un gobierno democráticamente constituido, constituyen, en el Sistema Interamericano, incumplimiento de la obligación de ejercer efectivamente la Democracia Representativa. QUINTO: El Estado del Sistema Interamericano que incurre en incumplimiento de la obligación de ejercer efectivamente la Democracia Representativa adquiere la obligación de restablecer dicho ejercicio efectivo. Las resoluciones que la Organización de los Estados Americanos adopte en tal eventualidad, deben tener por objeto ese restablecimiento”;

2. Que, en general y con exclusión de lo constatado en el párrafo anterior y de lo definido en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos todo lo atinente a los procesos electorales y, a el ejercicio de la Democracia Representativa, no ha sido, hasta la fecha, abordado por el ordenamiento jurídico internacional y por consiguiente, forma parte del dominio reservado o jurisdicción interna o exclusiva del Estado;

3. Que los nuevos derroteros de los tratamientos del tema, como por ejemplo, el estudio de las ideas e instituciones que forman parte de la Democracia Representativa, son materia propia del derecho comparado;

4. Que el concepto de Democracia Representativa y los sistemas en que se refleja están en permanente evolución y desarrollo, lo que exige una actualización de los estudios que versan sobre la materia;

5. Que un estudio exhaustivo de los diversos elementos comprendidos en el tema implicaría un esfuerzo importante, que exige el uso de recursos económicos y técnicos igualmente importantes, debido a la amplitud y complejidad de aquellos, de los cuales no dispone el Comité Jurídico Interamericano,

RESUELVE:

1. Agradecer al doctor Eduardo Vío Grossi el informe presentado, titulado *La democracia en el Sistema Interamericano: informe de seguimiento (OEA/Ser Q CJI/doc.3/98)*.

2. Dejar constancia de la importancia de preservar la Democracia en el Sistema Interamericano, como medio de dar cumplimiento a uno de los principios consagrados en la Carta de la Organización.

3. Tomar nota de que los aspectos jurídicos del tema, de acuerdo a la misión que le fue asignada mediante resolución AG/doc.3567/97, adoptada en su XXVII período ordinario de sesiones, fueron cubiertas, de acuerdo a su esfera de competencia y conforme a los recursos con que cuenta.

4. Dejar constancia de que, en su criterio, existen otros aspectos del tema que podrían ser abordados (como el sistema de partidos políticos, sistema para la adopción de decisiones, el financiamiento de campañas electorales y otros), pero, debido a su amplitud y

complejidad se requerirían importantes recursos para abordarlos, de los que, en la actualidad, no dispone.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en sesión ordinaria celebrada el 19 de marzo de 1998, estando presentes los siguientes miembros: doctores Eduardo Vío Grossi, Olmedo Sanjur G., Luis Marchand Stens, José Luis Siqueiros, Luis Herrera Marcano, Kenneth O. Rattray, Gerardo Trejos Salas, Brynmor T. Pollard y João Grandino Rodas.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO



CJI

57º PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
31 de julio a 25 de agosto de 2000
Rio de Janeiro, Brasil

OEA/Ser.Q
CJI/RES.17 (LVII-O/00)
19 agosto 2000
Original: español

CJI/RES.17 (LVII-O/00)

LA DEMOCRACIA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO.

RECORDANDO que, sobre la base de todos los antecedentes jurídicos interamericanos existentes a esa fecha en lo que respecta a la Democracia, en su resolución CJI/RES.I-3/95, del 23 de marzo de 1995, constató que, de conformidad a la Carta de la Organización de los Estados Americanos y a las resoluciones de sus órganos, la Organización y sus Estados Miembros observan, en relación al ejercicio efectivo de la Democracia Representativa, los siguientes principios y normas:

PRIMERO: Todo Estado del Sistema Interamericano tiene la obligación de ejercer efectivamente la Democracia Representativa en su sistema y organización política. Esta obligación existe frente a la Organización de los Estados Americanos y para su cumplimiento, todo Estado del Sistema Interamericano tiene el derecho a escoger los medios y formas que estime adecuados.

SEGUNDO: El principio de no intervención y el derecho de cada Estado del Sistema Interamericano a elegir, sin injerencia externa, su sistema político, económico y social y a organizarse en la forma que más le convenga, no pueden amparar la violación de la obligación de ejercer efectivamente la Democracia Representativa en dicho sistema y organización.

TERCERO: La Organización de los Estados Americanos tiene la competencia de promover y consolidar la Democracia Representativa en todos y cada uno de sus Estados Miembros. En especial, corresponde a la Organización, a través de la Reunión Ad Hoc de Ministros de Relaciones Exteriores o de la Asamblea General, sesionando en un período extraordinario, determinar, en el marco de la resolución sobre la "Democracia Representativa" [AG/RES.1080 (XXI-O/91), cuando uno de sus Estados Miembros ha violado o dejado de cumplir la obligación de ejercer efectivamente la Democracia Representativa.

CUARTO: La interrupción abrupta o irregular del proceso político institucional democrático o del legítimo ejercicio del poder por un gobierno democráticamente electo o el derrocamiento por la fuerza de un gobierno democráticamente constituido, constituyen, en el Sistema Interamericano, incumplimiento de la obligación de ejercer efectivamente la Democracia Representativa.

QUINTO: El Estado del Sistema Interamericano que incurre en incumplimiento de la obligación de ejercer efectivamente la Democracia Representativa adquiere la obligación de restablecer dicho ejercicio efectivo. Las resoluciones que la Organización de los Estados Americanos adopte en tal eventualidad, deben tener por objeto ese restablecimiento.

HABIDA CUENTA que la práctica observada por los Estados y la Organización en relación con las Misiones de Observación Electoral, constituidas en virtud de la resolución [AG/RES.991 (XIX-O/89)], del 18 de noviembre de 1989, que actúan por invitación o con la anuencia de los Estados interesados, ha puesto de manifiesto la conveniencia de analizar desde el punto de vista jurídico algunas cuestiones relacionadas con su labor,

EN ATENCIÓN a que la Misión Especial enviada al Perú por invitación de ese país, de conformidad con la resolución [AG/RES.1753 (XXX-O/00)], del 5 de junio de 2000, tiene por fin "explorar, con el Gobierno del Perú y otros sectores de la comunidad política, opciones y recomendaciones dirigidas a un mayor fortalecimiento de la democracia en ese país, en particular medidas para reformar el proceso electoral, incluidos la reforma de los tribunales judiciales y constitucionales y el fortalecimiento de la libertad de prensa";

CONVENCIDO de que podría resultar útil a los fines de las misiones de la índole señalada, para el cumplimiento de sus objetivos, disponer de orientaciones de aceptación general respecto de los principios, normas, criterios y prácticas relacionadas con el ejercicio efectivo de la democracia representativa relacionadas con sus funciones;

CONSIDERANDO que, en general, el principio de la seguridad jurídica en las relaciones interamericanas hace aconsejable procurar una mayor precisión en la determinación de los principios, normas, criterios y prácticas internacionales relativos a la materia en el ámbito interamericano;

HABIENDO CONSIDERADO el documento presentado en este período ordinario de sesiones por el relator del tema, doctor Eduardo Vío Grossi titulado *La democracia en el sistema interamericano. Informe de seguimiento: nuevo enfoque metodológico. Instrumento, declaración o tratado interamericano sobre la democracia* (OEA/Ser.Q. CJI/doc.35/00 rev.1, del 17 de agosto de 2000);

TENIENDO EN CUENTA las observaciones e iniciativas formuladas por diversos miembros en el curso de la detenida consideración del tema durante el actual período de sesiones,

RESUELVE :

1. Incluir en su temario para los próximos períodos ordinarios de sesiones el tema de la Democracia en el Sistema Interamericano para consideración prioritaria.
2. Agradecer al doctor Eduardo Vío Grossi su importante contribución al estudio de este tema e invitarlo a que presente al Comité Jurídico un proyecto sobre la materia, de conformidad con lo señalado en su informe CJI/doc.35/00 rev.1.
3. Invitar a los miembros del Comité Jurídico que deseen formular propuestas o iniciativas en esta materia, a que los hagan llegar a la Secretaría General para su distribución antes de la próxima sesión del Comité.
4. Solicitar a los demás órganos de la Organización que también se ocupan de la materia en el ámbito de sus respectivas competencias y, en especial, a la Secretaría General, a través de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y de la Unidad para la Promoción de la Democracia, que presten su colaboración a los miembros del Comité Jurídico Interamericano en la preparación de sus informes o proyectos.

La presente resolución fue aprobada en la sesión del 19 de agosto de 2000, estando presentes los siguientes miembros: doctores Jonathan T. Fried, Orlando R. Rebagliati, João Grandino Rodas, Brynmor Thornton Pollard, Gerardo Trejos Salas, Luis Marchand Stens, Sergio González Gálvez y Luis Herrera Marcano.

El doctor Eduardo Vío Grossi se abstuvo de votar, presentando un voto razonado que se adjunta a la presente.

VOTO RAZONADO

(presentado por el doctor Eduardo Vío Grossi)

Rio de Janeiro, 25 de agosto de 2000

Me abstengo en la votación de la resolución CJI/RES.17 (LVII-O/00) del 19 de agosto de 2000, *La Democracia en el Sistema Interamericano*, en atención a que ella restringe el alcance jurídico tanto de los hechos que le dan origen como, pör ende, de la orientación de los trabajos que, consecuentemente, dispone emprender.

En efecto y tal como se indica en el documento CJI/doc.35/00 rev.1, del 17 de agosto de 2000, denominado *La Democracia en el Sistema Interamericano. Informe de seguimiento: nuevo enfoque metodológico. Instrumento, declaración o tratado interamericano sobre la Democracia*, de los documentos que establecen las Misiones de Observación Electoral y la Misión Especial enviada al Perú emerge la necesidad de precisar cuales son las normas jurídicas internacionales relativas a la Democracia respecto de las que deben ser confrontadas las pertinentes normas y prácticas nacionales, de manera de que se pueda verificar, por lo tanto, si, en el Estado de que se trate, se ejerce efectivamente la Democracia Representativa.

Ello importa, entonces, que se debería procurar, a partir de la vigente obligación de ejercer efectivamente la Democracia Representativa en los Estados del Sistema Interamericano, obligación ampliamente constatada por el propio Comité Jurídico Interamericano en su resolución CJI/RES.I-3/95, del 23 de marzo de 1995, determinar colectivamente el contenido de esa obligación jurídica interamericana en un documento jurídico solemne, sea éste un simple Instrumento, una Declaración o aún un Tratado Interamericano sobre la Democracia, opción metodológica propuesta en el documento CJI/doc.35/00 rev.1 antes referido y en el Proyecto de resolución CJI/doc.40/00, del 17 de agosto de 2000, ambos presentados por el suscrito, y que fue, empero, restringida, en la comentada resolución CJI/RES.17 (LVII-O/00), a un trabajo individual del proponente.

La abstención pretende, por ende, no sólo defender la opción metodológica de colectivamente procurar redactar cuanto antes un Anteproyecto de Pacto Democrático de las Américas que recoja las normas, principios y prácticas jurídicas interamericanas vigentes en lo que se refiere al contenido de la obligación jurídica interamericana de ejercer efectivamente la Democracia Representativa, sino también llamar la atención acerca de la importancia y trascendencia de esta urgente tarea eminentemente jurídica y del eventual resultado, también jurídico, que, al respecto, se pudiere lograr.

e17R1100
22/01/01
mh

CP08706S01